

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la demanda de tutela promovida por **LUIS FERNANDO DURÁN PÉREZ** en su condición de representante legal de **LA ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE TENIS DE COLOMBIA** en contra de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y en la que se vinculó al **MINISTERIO DEL DEPORTE Y DEL TRABAJO** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS**, por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, mínimo vital e igualdad.

DEMANDA

El actor señaló que el pasado mes de marzo como consecuencia de la aparición del COVID-19; el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud emitió Resolución número 385 mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional y se dispuso la suspensión de eventos con aforo de más de 500 personas, se dispuso la implementación de medidas higiénicas por parte de establecimientos abiertos al público, etc.

Por otro lado, que la Secretaria Distrital de Bogotá, mediante Resolución 397 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de

cualquier actividad de aglomeración de público que pudiera tener aforo de más de 50 personas.

Que a continuación, el gobierno nacional expidió diferentes normas tendientes a promover una cuarentena obligatoria, dentro de la cual, se prohibió la practica deportiva y el ejercicio grupal, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Aduce que desde marzo, la Federación Colombiana de Tenis le entregó al Ministerio del Deporte, los protocolos de bioseguridad en aras de solicitar la reapertura del sector y, mediante Resolución 632 de junio de 2020, el Ministerio del Deporte aprobó el protocolo de bioseguridad para la práctica de varios deportes, entre ellos, el tenis. Con lo cual, todas las academias de tenis deberían adelantar los trámites ante su respectiva alcaldía local para que se autorizara la reapertura de las canchas.

A pesar de lo anterior, explica que *“el Distrito de Bogotá no ha permitido aun la practica de este deporte en la ciudad de Bogotá, como si lo han adoptado varios municipios de la sabana de Bogotá, como es el caso del municipio de Cajicá”*.

Adicionalmente, refirió que el gobierno nacional expidió Decreto 847 del 14 de junio de 2020, mediante el cual habilita los polideportivos y piscinas para atletas de alto rendimiento, y pese a estas aperturas el gobierno distrital insiste en mantener suspendida la práctica del tenis de campo; con lo cual día tras día se afectan los derechos fundamentales de las personas que obtienen su sustento económico de este deporte.

Finalmente, solicitaron se tutelén los derechos fundamentales vulnerados y en razón a ello, se ordene a la accionada a disponer las medidas necesarias para facilitar la práctica del tenis profesional y

aficionado en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 5 de agosto de 2020 se admitió la tutela de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió a través de correo electrónico de la misma fecha.

Frente a lo anterior, se recibió respuesta de la directora distrital de gestión judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien indicó: *“me permito manifestar que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a Secretaria Distrital de Gobierno como entidad cabeza de sector central y al IDR, como entidad del orden descentralizado”*. Advirtiendo que la Secretaria Distrital de Gobierno y el IDR decidieron guardar silencio al requerimiento efectuado por este despacho. Lo mismo sucedió respecto de la Federación Colombiana de Tenis.

Por su parte, el Ministerio del Deporte a través del jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó que efectivamente tal y como expuso el accionante, ese Ministerio expidió Resolución 632 del 17 de junio de 2020 mediante el cual adoptó el protocolo de seguridad para el manejo del COVID-19 en algunas prácticas deportivas entre ellas, el tenis.

Explicó que en el artículo 3° se dispuso: *“Los protocolos específicos de cada disciplina deportiva aprobados por el Ministerio del Deporte, serán implementados por los Institutos Departamentales y Municipales, en conjunto con las Ligas Deportivas Específicas, teniendo en cuenta las*

decisiones que al respecto tomen las Autoridades Locales, en atención al estado de la emergencia sanitaria y la prioridad de los deportes.”

Señalaron que *“En municipios de moderada y alta afectación Coronavirus COVID-19, se podrá autorizar la implementación de planes piloto de eventos deportivos sin aglomeraciones de espectadores y de uso de piscinas, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de Bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. Tal como se desprende del parágrafo 3ero Del artículo 5to. del Decreto No.1076 del 28/07/2020”.*

Finalmente señalaron que, una vez analizada la acción de tutela, frente a ese ministerio se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional. El Ministerio del Trabajo, no se pronunció respecto a los hechos de la demanda por cuanto consideraron que se configuraba la improcedencia de la acción de tutela en relación con esa cartera ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro

¹ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable².

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela instaurada por **LUIS FERNANDO DURÁN PÉREZ** como representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE TENIS DE COLOMBIA**, así como la presunta vulneración de los derechos al trabajo, mínimo vital e igualdad como consecuencia de la actuación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

DERECHO AL TRABAJO

En sentencia C-593 de 2014, la Corte Constitucional indicó que *“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.”*

Este derecho fundamental, se encuentra regulado por el artículo 25 de la Constitución Política, el cual dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

De igual forma, que jurisprudencialmente se ha considerado que este derecho cuenta con una triple dimensión:

“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo *como derecho económico y social.*”[15].

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana, al señalar al respecto:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado Social de Derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.”

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de

encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

(...)

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”³

DERECHO A LA IGUALDAD

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia C-178 de 2014, ha indicado respecto al derecho a la igualdad que:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho[8]. Este principio, en términos generales, ordena dar

³ Sentencia T-581A/11 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Advertida la compleja situación, respecto a determinar cuándo nos encontramos frente a un hecho concreto que vulnera este principio rector, la Corte adujo:

(...), la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto

entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se tiene que el accionante en representación de la Asociación de Entrenadores de Tenis de Colombia, alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad; toda vez que en razón de la declaratoria de emergencia desde el mes de marzo, los entrenadores de tenis de Bogotá se han visto impedidos de continuar con su oficio, aun cuando existen por parte del gobierno nacional; directrices y un protocolo de seguridad que los avala para reaperturar las canchas de tenis y ejercer su profesión.

Señala que la negativa se ha dado por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quienes se han rehusado a permitir la implementación de los protocolos de bioseguridad dispuestos por el gobierno nacional y con ello, se encuentran vulnerando el derecho al trabajo y al mínimo vital de cientos de familias que perciben recursos con la práctica de este deporte.

Al respecto, se tiene que la directa accionada decidió guardar silencio ante el requerimiento que le hiciera el juzgado. Bajo este contexto, se deberá dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en el que se consagró: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a*

resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

De tal suerte, el juzgado deberá tener como ciertos los hechos presentados por la accionante, los cuales, en todo caso, fueron confirmados por parte del Ministerio del Deporte, pues se señaló de manera coherente y cronológica la forma en que el gobierno nacional y el distrito ha manejado la situación presentada a raíz del COVID-19.

De esta forma, la discusión se origina debido a que el accionante considera que la Alcaldía Mayor de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital de cientos de entrenadores de tenis, por cuanto a pesar de que el gobierno nacional ha expedido un protocolo de bioseguridad para permitir la reapertura de las canchas de tenis, el Distrito se rehúsa a entregar la correspondiente autorización e implementación de los protocolos de seguridad.

Es pertinente resaltar que a través de Resolución 632 del 17 de junio de 2020, el Ministerio del Deporte adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus en las actividades relacionadas con el entrenamiento de varios deportes, entre ellos, el tenis. Sin embargo, se indicó de manera clara que cada protocolo debía ser implementado por el instituto departamental o municipal, teniendo en cuenta las razones al respecto tomen las autoridades locales.

Este protocolo dispuso la activación de todos los mecanismos para garantizar el entrenamiento deportivo seguro de los tenistas, realizando una identificación del riesgo para posibilitar el retorno a los entrenamientos. Como justificación de la posibilidad de permitir los entrenamientos de tenis, el Ministerio del Deporte indicó:

- 1. No es un deporte de contacto, cada jugador se encuentra a un extremo de la cancha con una distancia de 16- 26 m entre sí, en un área aproximada de 700 m2.*
- 2. Se puede garantizar que se conservará la distancia al ingresar o salir de campos, de mínimo 2 metros, entre cada persona*
- 3. Se desarrolla al aire libre.*
- 4. Tres horas de práctica, garantizan un entrenamiento completo para un jugador profesional; dos horas, para un jugador de alto rendimiento; una hora de práctica, para un jugador aficionado.*

Respecto al ámbito de aplicación del mismo, se señaló de manera específica que el mismo se encontraba dirigido a los *“deportistas de alto rendimiento, sus respectivos entrenadores, personal logístico necesario, y tenistas aficionados”*.

De igual forma, se resalta la configuración de ciertas fases, entre estas, la fase 0 que incluye la emisión de la lista de deportistas excluidos de la medida de aislamiento obligatorio, la fase 1 o de alistamiento que asegurará la apertura segura de los escenarios, la 2 que evalúa el estado de salud de los deportistas para el re inicio de actividades, la fase 3 y 4 que estipula el retorno a la práctica deportiva.

Si bien, resultaba pertinente e importante conocer las razones del Distrito para negarse a realizar la implementación del protocolo de seguridad, la reapertura de las canchas de tenis y con ello, permitir a las personas que laboran en actividades propias de este deporte, ejercer su derecho al trabajo y garantizar su derecho al mínimo vital; es ampliamente conocido o si se quiere, un hecho notorio; que en este preciso momento, el país y en especial la capital del país, se encuentra atravesando por el pico epidemiológico de la pandemia, registrando actualmente un número total de más de 160.000 personas contagiadas desde la aparición del virus en ese distrito capital.

Lo anterior, da lugar a reconocer la problemática social generada por el COVID-19 en todos los ámbitos de la vida humana; lo cual impide a este juzgado conceder una autorización inmediata de reapertura de las canchas de tenis sin otras consideraciones. No obstante, se advierte de forma manifiesta que no ha habido interés por parte del Distrito de contestar la presente acción constitucional, y aclarar la situación concreta; afirmación que se confirma con las pruebas recaudadas, pues no se probó algún tipo de proceder de la Alcaldía respecto de la problemática examinada.

En ese sentido, se evidencia la configuración de la vulneración del derecho al trabajo del accionante y el gremio que representa; lo cual, sin embargo, en ningún caso puede entenderse y traducirse en una orden de reapertura de las canchas de forma absoluta e inmediata, pues un mandato de tal tipo sería contrario y ajeno a la realidad que el país actualmente vive.

Lo anterior, tampoco permite concluir que existe una vulneración al derecho al mínimo vital; pues las pruebas aportadas y recaudadas no acreditan lo expuesto por el accionante, quien afirmó que con el actuar de la accionada cientos de familias se encuentran sin ingresos, lo cual no fue probado ni siquiera de manera sumaria.

Ahora, en atención a que si se probó la existencia de un protocolo de bioseguridad dispuesto por parte del gobierno nacional para promover la reapertura gradual de las canchas de tenis; se concederá el amparo del derecho al trabajo en el entendido que se deberá garantizar la acción y actividades encaminadas o tendientes a garantizar el retorno de la normalidad deportiva en el menor tiempo posible; lo cual se hará promoviendo la implementación de los protocolos de bioseguridad hasta el punto en que la autoridad considere pertinente.

En ese sentido, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, representada por Claudia Nayibe López Hernández o quien haga sus veces,

que realice de manera inmediata el análisis y proceda a dar aplicación de la fase 0 y 1 del protocolo de bioseguridad dispuesto para el retorno a las prácticas del tenis por parte del Ministerio del Deporte; posteriormente, previa valoración de las instalaciones y seguridad de los campos de práctica; decidir respecto de la continuación de las demás fases del citado protocolo.

De igual forma, de conformidad con los lineamientos establecidos por el referido protocolo, que asigna a las ligas, clubes y academias, el deber de *“designar un responsable ante la Federación Colombiana de Tenis, que será la persona encargada de garantizar el cabal cumplimiento de este protocolo y de todas las instrucciones de las autoridades sanitarias.”*; se insta a las instituciones interesadas a cumplir de manera pronta y celeridad con esta obligación en aras de acelerar el proceso de ajuste e implementación del protocolo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el accionante consideró vulnerado su derecho a la igualdad, debido a que otras municipalidades si han permitido el retorno a la practicas deportivas; teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia previamente citada, refulge apenas obvio que no nos encontramos en una situación que pueda ser objeto de examen de igualdad, pues si bien existe un trato diverso respecto a la forma en que se ha manejado la reapertura de las canchas de tenis por parte de la Alcaldía y las diferentes municipalidades, el parámetro de diferenciación nace a partir de las notables diferencias que una municipalidad reviste respecto del Distrito Capital, que en términos de contagio es evidente por la diferencia poblacional de las mismas y por tanto el riesgo actual; con lo cual no se advierte vulneración alguna de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al trabajo de **LUIS FERNANDO DURÁN PÉREZ** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE TENIS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO. -ORDENAR a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que de manera **INMEDIATA** proceda con la aplicación de la fase 0 y 1 del protocolo de bioseguridad dispuesto para el retorno a las prácticas del tenis por parte del Ministerio del Deporte; posteriormente, previa valoración de las instalaciones y seguridad de los campos de práctica; decidir respecto de la continuación de las demás fases del citado protocolo.

TERCERO. -NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad invocados por **LUIS FERNANDO DURAN PEREZ** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE TENIS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

CUARTO. - DESVINCULAR del presente tramite constitucional al **MINISTERIO DEL DEPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS**, debido a que no se probó vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

QUINTO. - Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 y en el evento que no sea impugnada la

decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca0e0a179e4c997040289d2017e6832193745db696d521517158c
80ba23ec89**

Documento generado en 19/08/2020 06:50:49 p.m.